

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA recibido vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2021. Demanda presentada por el abogado LUIS ALBERTO MATTA TORRES, en calidad de apoderado judicial de LUIS FERNANDO ARBOLEDA SANCHEZ; para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Ginebra, Valle, diciembre 13 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACION: 2021-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. **726**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Ginebra Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto, a través de apoderado judicial, por el Sr. LUIS FERNANDO ARBOLEDA SANCHEZ, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 11 de noviembre de 2021 al correo electrónico que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a su admisión teniendo en cuenta que adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- i) Aclarar si el proceso versa sobre dos predios o simplemente uno, toda vez que la redacción de la acción es ambigua y no permite determinar claramente el predio –o predios- objeto del litigio. En caso afirmativo, deben determinarse claramente los linderos de cada uno de los predios, su área, nombre con el que es conocido y antecedentes registrales. Así mismo, deberán aclararse los números prediales asignados a cada uno de ellos ya que en el poder aportado se señalan dos números prediales idénticos.
- ii) Aclarar si el predio – o predios- objeto del proceso pertenece a otro de mayor extensión. En caso afirmativo se debe aportar el certificado de tradición correspondiente al de mayor extensión.

- iii) Debe aclararse la cuantía del proceso ya que el valor consignado en letras no coincide con el expresado en números.
- iv) Se señala como fundamento de derecho el Decreto 508 de 1974, el cual se encuentra derogado por el art. 626 de la Ley 1564/2012, en consecuencia, deberán señalarse las normas adjetivas vigentes al momento de la interposición de la demanda.
- v) Aclarar el código catastral del predio -o predios- ya que los consignados en la demanda no coinciden con el que se vislumbra en el certificado de tradición.
- vi) Debe vincularse al proceso a los Sres. PURIFICACIÓN OCAMPO REYES y JORGE ENRIQUE TASCÓN SAAVEDRA ya que, según el certificado especial de pertenencia aportado, figuran en compañía del demandante como personas con antecedentes registrales de falsa tradición en el bien objeto del litigio. Lo anterior, ya que si bien el art. 375 del C.G.P. señala que la demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales, lo cierto es que al estarse alegando por el extremo activo la falsa tradición que ostenta, habilita a esta instancia a integrar a las demás personas que ostentan esa misma condición como partes en el extremo pasivo.
- vii) Según la anotación No. 9 del certificado de tradición del predio, se encuentra registrado un embargo sobre el predio a favor de VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, el cual se encuentra vigente. En consecuencia, deberá vincularse como parte del extremo pasivo al acreedor correspondiente ya que se vislumbra que puede tener interés jurídico en el proceso.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

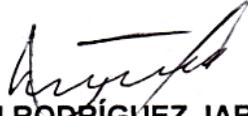
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto por el Sr. LUIS FERNANDO ARBOLEDA SANCHEZ, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO MATA TORRES identificado con C.C. 16.246.648 y T.P. 20.403 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado virtual No. **163**, de hoy, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** siendo las 8:00 A.M.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria